



LOS ESCRIBANOS FRENTE AL CORREGIDOR Y LOS REGIDORES DE JEREZ DE LA FRONTERA: ANÁLISIS DE UN CONFLICTO INSTITUCIONAL EN LAS OPERACIONES DE LA ÚNICA CONTRIBUCIÓN (1771)

Javier Tinoco Domínguez 

Centro del Profesorado de Lebrija (Sevilla)

javiertinocod@hotmail.com

RESUMEN: La gran averiguación catastral puesta en marcha en 1750 e impulsada por el marqués de la Ensenada supuso el primero de los intentos de implantación de la *Única Contribución* en Castilla. A raíz del postrer esfuerzo del gobierno de Carlos III en tal sentido, con los decretos de 1770, se produjeron graves problemas durante las nuevas operaciones en las localidades, especialmente los relacionados con la falta de personal cualificado al no poder disponer los cabildos de sus propios recursos económicos para afrontar sus retribuciones. La política reformista de control de las finanzas municipales estuvo en el origen de estas dificultades. El análisis del consiguiente conflicto experimentado en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, con el enfrentamiento producido entre corregidor, regidores y escribanos de la ciudad, constituye el núcleo del presente trabajo.

Palabras claves: *Única Contribución*, conflicto institucional, corregidores, escribanos, regidores.

THE CONFRONTATION BETWEEN THE SCRIBES, THE CHIEF MAGISTRATE AND ALDERMEN OF JEREZ DE LA FRONTERA: ANALYSIS OF AN INSTITUCIONAL CONFLICT IN THE CONTEXT OF OPERATIONS OF THE *UNIQUE CONTRIBUTION* (1771)

ABSTRACT: The great cadastral survey launched in 1750 and promoted by the Marquis of Ensenada was the first of the attempts to implement the *Unique Contribution* in Castile. As a result of the last effort made by the government of Carlos

III, with the decrees of 1770, serious problems arose during the new operations in the cities, especially those related to the lack of qualified personnel, since the town councils could not have their own economic resources to pay their salaries. The reformist policy of control of the municipal finances was at the origin of these difficulties. The analysis of the consequent conflict experienced in the City Council of Jerez de la Frontera, with the confrontation produced between the chief magistrate, aldermen and scribes of the city, constitutes the core of the present work.

Keywords: *Unique Contribution*, institutional conflict, chief magistrates, scribes, aldermen.

Recibido: 29 de marzo de 2022

Aceptado: 27 de junio de 2022

La *Única Contribución* fue sin duda el gran proyecto de reforma fiscal ilustrada del siglo XVIII español, que debía racionalizar la Real Hacienda y hacer frente a los grandes vicios del Fisco hispano: la desastrosa dispersión de figuras tributarias y la falta de una regulación sistemática de las mismas, la cesión de la recaudación en particulares o el desigual reparto de la carga tributaria, entre otros. Para ello, se postulaba la creación de un nuevo impuesto de naturaleza esencialmente directa que sustituyera a la mayor parte de las conocidas como *Rentas Provinciales*. No lo olvidemos, todo con el objetivo último de incrementar y estabilizar los ingresos, permitiendo superar la dinámica de crisis financieras que periódicamente asaltaban a la Corona y hacían inviables, entre otros, proyectos reformistas que requerían de notables inversiones. Además, este inmenso y poliédrico plan iba mucho más allá, ya que hundía sus raíces en argumentos de cambio que trascendían de la cuestión de la ordenación de las finanzas públicas. Se trataba también de un esfuerzo reiterado a lo largo del Setecientos que buscaba el registro de la imagen socioeconómica más exacta y completa de los territorios de la Corona de Castilla¹. De esta forma, serviría al mismo tiempo como base para la adopción de otras muchas medidas que deberían colocar al país en la senda de la modernidad ilustrada. Así, al menos, lo diseñó inicialmente el equipo del entonces poderoso marqués de la Ensenada² que, a partir de lo asimilado de los teóricos de la época³ y de la

¹ Concepción CAMARERO BULLÓN: "Averiguarlo todo de todos: el catastro de Ensenada", *Estudios geográficos*, LXIII, 248/249 (2002), pp. 493-531, esp. p. 498.

² El que fuera, en palabras de sus contemporáneos, *secretario de todo*. José Luis GÓMEZ URDÁÑEZ: *El marqués de la Ensenada. El secretario de todo*, Madrid, Punto de vista editores, 2017, pp. 27 y 28.

³ Carmen María CREMADES GRIÑÁN: "Análisis estructural de la *Única Contribución* de 1770", en Mariano PEÑALVER SIMÓ: *Carlos III, dos siglos después, IV Encuentro de la*

experiencia tanto hispánica (el Catastro catalán de Patiño) como foránea (particularmente, los cercanos catastros italianos de Milán, Saboya y Nápoles), puso en marcha a mediados de la centuria y bajo la égida de Fernando VI una compleja maquinaria de medios humanos y materiales para llevar a buen puerto el mayor intento hasta la fecha de racionalización de la Real Hacienda en paralelo a la obtención de la más exacta foto fija del país.

Como no podía ser de otra manera, la naturaleza del propio proceso interno de las operaciones puso en evidencia las tensiones tanto políticas como socioeconómicas subyacentes en el modelo de control del poder y de las instituciones locales que unas poderosas oligarquías urbanas venían imponiendo desde hacía siglos⁴, con evidentes adaptaciones y particularidades en función de los rasgos propios de cada provincia, comarca y/o municipio. Como ya había ocurrido durante las operaciones del Catastro de Ensenada y era de prever, estos grupos torpedearon de nuevo y frecuentemente los ulteriores intentos de aplicación de la *Única*, contribuyendo al definitivo fracaso del proyecto de reforma fiscal⁵.

A pesar de todos los obstáculos, el rey Carlos III aprobó los Decretos de 4 de julio de 1770 disponiendo de nuevo, en lo que sería el tercer intento desde que su antecesor en el trono lo aprobara inicialmente, que se estableciera en los territorios de Castilla la *Única Contribución*. De esta manera, volvió a abrir la puerta formalmente al aparcado proyecto, retomando la idea de poner en marcha el revolucionario tributo directo pergeñado por el equipo del eficiente ministro y que se había sustanciado en su día en el Decreto de 1749.

No obstante, las operaciones de 1770 y su gestación supusieron la confirmación de que, en lugar de aprender de los enormes aciertos del intento inicial de la época ensenadista y enmendar los contados errores detectados en el proceso, se había desvirtuado intencionadamente por parte de algunos sectores una parte esencial de lo que había funcionado de manera precisa en su momento además de ahondarse en algunos de los vicios ya detectados⁶.

Ilustración al Romanticismo, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994, pp. 201-208, esp. pp. 202-203.

⁴ Javier María DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN: "El Real Fisco frente al Reino en la segunda mitad del siglo XVIII", *Historia Social*, 76 (2013), pp. 3-23, esp. p. 3.

⁵ María Teresa MATA SIERRA: "La financiación del estado español en el siglo XVIII", *Crónica Tributaria*, 119 (2006), pp. 111-122, esp. pp. 117-118.

⁶ No podemos perder de vista que el criterio inicial del gobierno carolino a la hora de impulsar la puesta en marcha la *Única Contribución* se materializó en una decisión muy significativa que supuso toda una declaración de intenciones: obviar los datos de las conocidas como *Comprobaciones* de 1760, y volver a los proporcionados por el Catastro de Ensenada, revisados por la Consulta de 1757. De ello se deducía una clara voluntad de regresar a las esencias del proyecto original, es decir, establecer un tributo verdaderamente directo y

Entre los numerosos errores (si los podemos llamar así) cometidos al diseñar las operaciones de 1770, en el presente trabajo nos centramos en destacar las interferencias entre el propio procedimiento empleado y el modelo de control de las Haciendas locales aplicado especialmente durante los gobiernos de Carlos III⁷. Ese modelo se fundamentaba en la Real Instrucción de 30 de julio de 1760⁸, que supuso el culmen del intervencionismo estatal en las finanzas públicas municipales y el control estricto de sus partidas de gasto⁹. La historiografía coincide en considerar que uno de los ejes de esta reforma se encontraba en el control de los ingresos procedentes de los complejos bienes de propios¹⁰, completando de esta forma la intervención sobre los arbitrios realizada con disposiciones anteriores. Como veremos a continuación, este hecho actuará como catalizador de la crisis que sufrirá el proceso de la *Única Contribución* en su desarrollo de los repartimientos locales, dada la rigidez y falta de flexibilidad para hacer frente a las contradicciones derivadas de las exigencias humanas y materiales derivadas del propio proyecto, sumado todo ello a las ya aludidas maniobras de las oligarquías dominantes.

universal sobre la base de la riqueza de las ciudades y pueblos de Castilla. Sin embargo, se adoptaron nuevas medidas de planificación que lo condenaron al fracaso; entre ellas, la adopción de determinados criterios de minoración de los valores consignados en la época de Ensenada o, especialmente, la sorprendente disposición de dejar en manos de los ayuntamientos la responsabilidad de realizar las correspondientes valoraciones de bienes y rentas. CAMARERO BULLÓN, Concepción: "Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada, 1779", *CT Catastro*, 51 (2004), pp. 67-107, esp. 77-80.

⁷ Reformas fiscales de calado tanto de ámbito estatal como local ya se venían produciendo desde el advenimiento de los Borbones. Las locales, cuando se referían a la intervención y control sobre los ingresos municipales procedentes de sus bienes, encontraban en la época su fundamento jurídico último en argumentos como aquel según el cual, aunque "a la Corona real ... corresponde el patrimonio entero del reino" en tanto que "el provecho y uso sólo corresponden a las *universidades* (entendidas estas como cada "ciudad, villa, plaza o fortificación"), "deben entenderse no como abdicamente cedidos, sino como demostrativamente registrados, para que la *universidad* disfrute de ellos en provecho y uso propios hasta que la salud pública de todo el reino pida hacer otra cosa". Pedro José PÉREZ VALIENTE: *Derecho Público Hispánico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 406, 408 y 412.

⁸ Francisco Javier GUILLAMÓN ÁLVAREZ y Jesús PÉREZ-HERVÁS: "Aproximación al estudio de las haciendas locales bajo Carlos III: los propios del concejo murciano", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 1 (1988), pp. 341-356, esp. p. 342.

⁹ Jesús Manuel GONZÁLEZ BELTRÁN: "Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica en el municipio de Jerez de la Frontera", en Bibiano TORRES RAMÍREZ (coord.): *Actas X Jornadas de Andalucía y América: los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*, Sevilla, Diputación de Huelva, 1992, pp. 189-208., esp. pp. 195-197.

¹⁰ Carmen GARCÍA GARCÍA: "Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III", *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 1 (1986), pp. 89-113, esp. pp. 92 y 94-97.

La presente línea de investigación se ha sustanciado a partir del estudio de la correspondencia girada durante el desarrollo de los trabajos entre la Sala de la Única Contribución¹¹, órgano supremo responsable de la dirección del proyecto, y la Intendencia de la provincia de Sevilla¹², que incorpora también documentos municipales, focalizando el análisis en lo ocurrido en el municipio de Jerez de la Frontera dada su dimensión y el interés de los hechos acaecidos en él¹³. A pesar del evidente y definitivo fracaso de la iniciativa fiscal¹⁴, el hecho es que durante el intento iniciado en 1770 (que se extendió hasta principios de 1773 en la localidad estudiada) se realizaron múltiples operaciones que generaron una importantísima documentación a nivel de la Corona, proveniente como veremos tanto de los responsables centrales y provinciales como de los propios ayuntamientos. Ese conjunto se conserva prácticamente en su integridad en el Archivo General de Simancas. Los legajos correspondientes a la provincia hispalense¹⁵ recogen un corpus documental que en muchos casos (en más de los que cabría esperar) se refieren directa o indirectamente al municipio de Jerez de la Frontera, y se extienden desde el año 1769 hasta 1773.

Este material es tremendamente rico, variado y extenso, tanto por la diversidad de las cuestiones suscitadas durante los trabajos de aplicación de la *Única*, como por el propio contenido de la información reflejada en los documentos producidos durante este postrer intento de hacer efectivo este tributo, esencialmente directo e integrador. Las fuentes del presente trabajo se han completado con las procedentes del Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, especialmente las actas capitulares

¹¹ El segundo de los decretos de 1770 ordenaba la supresión de la anterior Junta, que operó durante el Catastro de Ensenada, así como la transformación de la Sala de Millones del Consejo de Hacienda en Sala de la Única Contribución, que ocuparía el lugar de aquella.

¹² Ocupada interinamente durante el desarrollo de todas las operaciones por su contador principal, que hubo de sustituir al intendente Pablo de Olavide, concentrado en la ardua tarea de llevar a buen puerto el proyecto de colonización de Sierra Morena. Así se hace constar en la carta del contador principal de Sevilla dirigida a la Sala de la Única Contribución, de 22 de agosto de 1770. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

¹³ Este municipio ocupaba una posición relevante en el contexto de la provincia hispalense. Se trataba entonces del cuarto por población de toda la circunscripción y uno de los más pujantes términos agroganaderos de Andalucía. Sin embargo, este hecho no explica por sí solo la abundancia de documentos referidos al mismo, lo que hay que poner en conexión con la conflictividad que se suscitó allí en torno a las operaciones de la *Única Contribución*.

¹⁴ Pocos años después, el propio Floridablanca reconocía, en la *Instrucción reservada* de 1787, la *Única Contribución* como “un ideal difícil de alcanzar por las dificultades prácticas que suscitaba”. Citada en Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ: *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, p. 167.

¹⁵ Concretamente, los documentos se organizan en los legajos 1.963 y 1.964 de la Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, que, dadas las características de los materiales incorporados (cartas oficiales, órdenes, instrucciones, actas de reuniones de la Sala, etc.), no se encuentran foliados, aunque sí organizados con un criterio cronológico.

correspondientes al periodo, que han permitido contrastar desde una perspectiva local el relato de lo sucedido proveniente inicialmente de Madrid y Sevilla.

A este respecto, uno de los incidentes más llamativos que se produjeron durante las operaciones de la provincia suroccidental de Castilla, tanto por implicar un conflicto institucional de primera magnitud como por poner en evidencia las tensiones latentes en la ciudad a nivel sociopolítico, fue el surgido entre el corregidor, los escribanos del partido y los propios capitulares del Cabildo jerezano en torno a 1771, que nos va a ocupar durante las próximas líneas.

En definitiva, estas fuentes no solo constituyen un recurso imprescindible para integrar el estudio de la averiguación catastral original, sino que lo ocurrido en este periodo nos ofrece nuevas perspectivas para comprender en toda su extensión el proyecto de la *Única Contribución*, sus sucesivos intentos, sus éxitos parciales y su postrer fracaso, así como, obviamente, la propia interpretación de los datos catastrales recabados en las diferentes fases de los trabajos.

1. El antecedente necesario del conflicto: los repartimientos de la *Única Contribución* de 1770, la falta de personal cualificado y la prohibición real de disposición municipal de sus propios y arbitrios para la contratación de empleados

Una vez determinado por la Real Hacienda el cupo asignado a cada provincia por la *Única Contribución*, incluido el correspondiente a la hispalense, el proceso diseñado en los decretos de 1770 debía dar comienzo con la realización de los oportunos repartimientos en las ciudades, pueblos y despoblados de la demarcación. Este instrumento, que no fue exclusivo de la *Única Contribución*, era propio de los conocidos como tributos *de cupo o reparto*. Consistía en partir inicialmente del volumen total de la carga tributaria estimada que se debía haber cuantificado previamente, para después proceder a la distribución de la misma en fases escalonadas entre las diferentes circunscripciones que debían servir como unidades espaciales de referencia del proceso de gestión y recaudación del impuesto¹⁶, provincias y localidades o despoblados en el caso de la *Única*. La cantidad asignada a cada una de esas demarcaciones recibía la denominación de cupo y debería ser distribuida en atención al criterio determinante de cada figura tributaria; para nuestro tributo estaba condicionado por la riqueza total averiguada en cada población o despoblado. Finalmente, el cupo así estimado se distribuiría entre los vecinos en atención a la riqueza catastrada para cada uno de ellos¹⁷.

¹⁶ Justina RODRÍGUEZ GARCÍA y Josefina CASTILLA SOTO: *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2005, p. 108.

¹⁷ Juan HERNÁNDEZ ANDREU: "Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814", *Revista de economía política*, 61 (1972), pp. 31-90, esp. p. 50.

Pues bien, en este contexto, el protagonista de las operaciones en la provincia sevillana fue su contador principal, Francisco de Domezáin. Como se indica en el propio documento de repartimiento para Jerez, este contador asumió en principio la responsabilidad de manera transitoria por ausencia temporal de Pablo de Olavide, superintendente general de rentas de la demarcación. El insigne ilustrado se hallaba entonces en pleno proceso de supervisión del gran proyecto de colonización de Sierra Morena¹⁸. Sin embargo, lo que inicialmente fue una situación provisional se convirtió en una realidad permanente durante todo el proceso. Por ello, veremos al primero asumiendo un protagonismo probablemente inesperado, dada su posición subalterna y reciente llegada a la Administración provincial sevillana. Así se expresaba en una carta dirigida a la Sala de Única Contribución, de fecha 22 de agosto de 1770:

“[...] Participo a Vuestra Señoría mi arribo a esta capital y principio en el ejercicio de la Contaduría Principal de su Ejército y Reinos, para que en esta inteligencia en la de que el intendente se halla ausente en las nuevas poblaciones de Sierra Morena con indicantes de no volver en algún tiempo, y en conformidad del capítulo ciento cuatro de la Instrucción dispuesta para el establecimiento, gobierno y manejo de la Única Contribución, se sirva Vuestra Señoría prevenirme directamente cuanto conduzca a este objeto en este departamento”¹⁹.

Pocos días después, en la carta de 13 de septiembre, el director interino comunicaba a Madrid las actuaciones realizadas hasta la fecha, que incluían los repartimientos iniciales de 154 localidades y despoblados, aunque se advertía que todavía se encontraban a reserva de realizar las oportunas comprobaciones. Del mismo modo, anunciaba que mantendría informada a la Sala de los avances con periodicidad semanal²⁰.

A fin de detallar las operaciones efectuadas, adjuntaba un listado con el siguiente encabezamiento: “Razón de los Pueblos del Reinado de Sevilla, en que por la Contaduría Principal de su Ejército y Provincia se ha practicado el Repartimiento del preparativo para establecer la Única Contribución hasta el día de su fecha

¹⁸ El 6 de julio de 1770, tras la inspección realizada por Pedro J. Pérez Valiente como consecuencia de los problemas producidos en las operaciones de colonización, se dictó una nueva instrucción para el gobierno de estas poblaciones, que continuaría de nuevo bajo la superintendencia de Pablo de Olavide. Josefina CASTILLA SOTO: “Las nuevas poblaciones de Sierra Morena bajo la Superintendencia de don Pedro Pérez Valiente: oficios y colonos”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H. Moderna*, T. V (1992), pp. 283-296, esp. p. 292.

¹⁹ Carta del contador principal de Sevilla dirigida a la Sala de la Única Contribución, de 22 de agosto de 1770. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

²⁰ Carta de 13 de septiembre de 1770 del contador principal de Sevilla dirigida a la Sala de la Única Contribución. *Ibid.*

(12/09/1770)²¹. En dicho documento figuraba la relación de los 154 pueblos mencionados, entre los que se incluía “Xerez de la Frontera”, aunque no sus despoblados dependientes (Tempul, Pozuela y Arquillos), que conforme a las instrucciones del proyecto original se habían catastrado en su día de manera separada.

Sin embargo, y a pesar de su esfuerzo y constancia, pronto empezaron a manifestarse dudas técnicas que Domezáin admitía no saber resolver y que provocaban cierta exasperación en la Sala de la Única Contribución. Estas dificultades deben ponerse en relación no solo con la aparente bisonñez del delegado interino, sino también con los defectos intrínsecos del proyecto y con las propias circunstancias de la provincia sevillana: su gran población, la existencia de núcleos urbanos de notable tamaño y complejidad socioeconómica y, sobre todo, la oposición de ciertos sectores interesados en que el proyecto no llegara a buen puerto o, al menos, lo hiciera con datos manipulados en su beneficio particular.

Los problemas se fueron acumulando en la demarcación sevillana dadas la complejidad y deficiencias del proceso diseñado en las Instrucciones de 1770. Así lo expresaba el propio contador principal, que dirigió sendas misivas a la Sala en fechas 16 y 23 de enero de 1771, informando de las numerosas cartas y recursos que estaba recibiendo de los pueblos y en las que sus autoridades le planteaban múltiples dificultades en la aplicación del repartimiento. Concretamente, indicaba que en algunos casos se estaban atascando los repartimientos hasta en los aspectos más claros de la Instrucción real, acumulándosele las peticiones de aclaraciones (“amontonando consultas”). Todo ello llevaba a nuestro alto oficial a esforzarse por contestarlas todas para evitar atrasos en el desarrollo del proyecto. Sin embargo, esto no impedía que los responsables locales coincidieran en solicitar una prórroga del plazo inicialmente concedido, petición que era contestada sistemáticamente por aquel en sentido negativo, al manifestar que carecía de esta facultad²². No obstante, se hace evidente que el servidor público pretendía alertar a Madrid de esta circunstancia, instando de manera implícita a sus responsables a plantearse seriamente una ampliación del emplazamiento inicial que, como veremos, consideraba necesaria dadas las circunstancias.

El doble mensaje del contador era evidente: por una parte, explícitamente, constataba las múltiples consultas por dudas de los municipios; por otra, de manera implícita, daba a entender que muchos municipios estaban superados por lo que se les pedía; todo ello justificaría la solicitud de prórroga para realizar el repartimiento.

²¹ Listado de las localidades de Sevilla para las que se había efectuado ya el repartimiento preparatorio de la *Única Contribución* en la Contaduría Principal de la provincia, 12 de septiembre de 1770. *Ibid.*

²² Cartas del contador principal de Sevilla de 16 y 23 de enero de 1771 dirigidas a la Sala de la *Única Contribución*. *Ibid.*

Es interesante el tono de la respuesta de la Sala a esta propuesta, que se produjo rápidamente, el 1 de febrero de 1771, previo informe del fiscal de 30 de enero en idénticos términos:

“acordando que Vuestra Señoría les prevenga la dificultad grande que hay para concedérselo y les repita que formen los que les corresponden, concediéndoles o disimulando el tiempo que pareciese a la prudencia de Vuestra Señoría, sin faltar a lo prevenido por el Consejo para la más pronta conclusión de los referidos repartimientos”²³.

Aunque Madrid ratificaba los plazos inicialmente previstos e insistía en que el contador debía recordar a los pueblos la dificultad para conceder prórrogas, se le autorizaba con ambigüedad calculada a dar largas o incluso a concederles tiempo en caso de que fuera necesario. En definitiva, de alguna manera, el Consejo admitía que los plazos determinados inicialmente no eran realistas, al menos para un buen número de municipios, dadas sus circunstancias.

No obstante, el responsable provincial interino, antes de recibir la respuesta anterior, probablemente consciente de la trascendencia de la cuestión, había decidido ampliar los argumentos expuestos a la Sala en las dos misivas mencionadas. Esto lo hizo mediante nueva carta de fecha 27 de enero 1771, en la que motivaba su petición de prórroga de los plazos concedidos a los pueblos de su demarcación, puntualizando que ya en las operaciones catastrales iniciadas en 1749 y 1760 se produjeron gastos extraordinarios en personal de apoyo como consecuencia del crecido vecindario de algunos pueblos de Sevilla, gastos que fueron gestionados y satisfechos con cargo a los caudales de propios y arbitrios, a iniciativa de los propios ayuntamientos. Consideramos de especial relevancia este documento tanto por el claro posicionamiento de Domezáin a favor de los pueblos como por la contundencia de las razones expuestas, que se apoyan en el conocimiento del procedimiento aplicado en fases anteriores de la *Única*²⁴.

Por una parte, es de destacar que desde la propia dirección provincial se estableciera una clara conexión entre el proceso fiscal en marcha y los anteriores desarrollados desde 1749. De hecho, se distinguen nítidamente dos momentos previos: uno, el que se iniciaría con el Decreto de *Única* Contribución de 1749, y que conocemos propiamente como *Catastro de Ensenada*; otro, que comenzaría en

²³ Resolución de la Sala de la *Única* Contribución de 1 de febrero de 1771. *Ibid.*

²⁴ Si la actuación del contador principal a lo largo de todas las operaciones de 1770 en adelante refleja tanto competencia como cierta bisoñez en lo relativo al desempeño de la dirección del proceso en la provincia, el hecho anterior nos habla de un conocimiento relevante de los detalles de los primeros intentos del proyecto de la *Única*, probablemente derivado de su participación desde alguno de los equipos que asumieron los trabajos en las diferentes provincias.

1760 con la primera de las iniciativas del gobierno de Carlos III en materia de *Única Contribución*, y que es conocido por las *Comprobaciones* (dada su naturaleza esencialmente revisoria de los datos constatados en la fase anterior). Por tanto, en el proceso que nos ocupa, iniciado en 1770, hallamos presente entre sus altos responsables la idea de continuación y culminación de lo que se empezó a iniciativa del, en su día, poderoso ministro del rey Fernando VI.

Por otro lado, y en lo relativo a las necesidades de personal, concretaba la cuestión afirmando que sin duda el desarrollo de los repartimientos exigía en general una mayor dotación de personal dada la complejidad y extensión de las operaciones a realizar. Sin duda, la tarea de imputar a cada vecino una cuota del cupo asignado al municipio siguiendo las reglas y pautas de las instrucciones de 1770 implicaba tal nivel de conocimientos y de dedicación de tiempo que los empleados ordinarios tenían grandes dificultades para afrontar esta responsabilidad. Tal y como informaba el director provincial de las operaciones, las localidades de mayor dimensión (“ciudades”) solo disponían del contador titular y de los escribanos de cabildo, en tanto que las más reducidas (“villas y lugares”) estaban limitadas a los escribanos, sin contar con otros oficiales o escribientes en razón de la escasa dimensión de su ayuntamiento²⁵.

El mensaje era claro: la petición de contratar más personal debía entenderse justificada y aceptable, ya que los ayuntamientos planteaban “pagarlo legítimamente de los caudales comunes o proceder a repartimiento entre el vecindario”. El propio contador descartaba la opción de que los gastos de contratación de nuevo personal corrieran a cargo de los “empleos”, es decir, de los altos cargos municipales, ya que sería “mui considerable en las capitales de partidos y demás pueblos crecidos, y quedarán arruinados los individuos de justicia y ayuntamiento en los restantes por ser regularmente de conocida pobreza”²⁶. Tanto es así, que se atrevía a concluir que, si solo podían trabajar los operarios indicados, “no se finalizará la operación en muchos meses, ni habrá bastante fundamento para obligarles con apremio”.

También aduciría el responsable de las operaciones hispalenses que en la época de las primeras fases del Catastro (“en aquellos tiempos”), las Haciendas locales tenían autonomía para adoptar esas medidas de gasto, pero que tras las reformas de los gobiernos de Carlos III se había impedido la libre disposición por parte de los ayuntamientos, restringiéndose enormemente las facultades del gasto que se hacía a

²⁵ “[...] El repartimiento de la cuota entre los vecinos contribuyentes que ahora se manda ejecutar es una obra sumamente prolija y para desempeñarla se necesita mayor número de operarios que los que tienen las ciudades, villas y lugares, ciñéndose en las primeras al contador-titular y escribano de cabildo, y en las restantes a solo los escribanos, sin oficiales asalariados, escribientes u otros individuos”. Carta del contador principal de 1 de febrero de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

²⁶ *Ibid.*

cargo de los ingresos patrimoniales municipales²⁷. Por tanto, los requisitos de tipo financiero y contable eran mucho más estrictos desde las últimas reformas hacendísticas y constreñían notablemente las posibilidades de los ayuntamientos de afrontar estos costes.

Ante el problema expuesto, y como medida adicional, el activo contador principal planteaba a continuación la reducción del gasto en papel, significando las apreturas que pasaban los municipios: “Siguiendo el espíritu de las providencias anteriores con la mira de disminuir gastos, he dispuesto se habilite el papel común para la formación de repartimientos, razones y noticias que se dirijan a este objeto”²⁸. Es decir, que toda la documentación relacionada con las operaciones instrumentales de repartimiento y sus comunicaciones a otros órganos no precisarían de papel sellado²⁹. Por tanto, este soporte solo se utilizaría para la formalización de acuerdos y actas de capítulos resultantes de las operaciones catastrales. Esto supondría un notable ahorro por el concepto tributario de la renta que lo gravaba³⁰.

Nuestro voluntarioso director de operaciones también proponía, de manera complementaria a la posibilidad de contratar personal, afrontar la falta de medios humanos mediante el envío de oficiales de la Contaduría Principal a aquellos ayuntamientos que no pudieran atender sus necesidades de personal por falta de medios. De esta manera trataba de hacer frente a la evidente situación de imposibilidad material de muchas corporaciones que, por el reducido tamaño de las poblaciones y/o por los escasos ingresos de que disponían, no podrían afrontar los trabajos acudiendo al recurso de la contratación de empleados³¹.

²⁷ “[...] se han puesto estos ramos bajo vigorosa cuenta y razón con reglamentos que ha dispuesto el Consejo de Castilla y liquidaciones anuales en las contadurías principales, con inhibición de datar partida alguna que no se halle dotada”. *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

²⁹ La renta del papel sellado había sido establecida por Felipe IV mediante Real Pragmática y Cédula de 15 de diciembre de 1636 (completada por otra Cédula de 30 de enero de 1637), conforme a la cual se disponía que “de aquí adelante no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura, ni instrumento público, ni otros despachos, que por menor irán declarados en una Cédula mía, si no fuere en papel sellado, con uno de cuatro sellos que para este efecto he mandado disponer”. En Juan Francisco BALTAR RODRÍGUEZ: “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 66 (1996), pp. 519-560, esp. p. 525.

Ya durante el Catastro de Ensenada, por Resolución real de 23 de abril de 1750, se estableció una exención de pago de este tributo para el papel utilizado en las operaciones de la *Única*, que consta en el acuse de recibo de la Intendencia de Sevilla de dicha Resolución. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.908 (sin foliar).

³⁰ Por ejemplo, en el caso de las actas capitulares del municipio jerezano correspondientes al periodo analizado, ascendía a 20 maravedíes por cada folio.

³¹ “Aun facilitándoles el auxilio que necesitan por uno de los medios propuestos, sospecho que con algunos se habrá de tomar el expediente de ayudarles con la asistencia de oficiales

Por último, comunicaba a la Sala que había acordado la suspensión de los plazos hasta tanto no se recibiera respuesta a su consulta. Esta medida ya implicaba la apreciación de que objetivamente el cumplimiento de las instrucciones era difícil para las administraciones de los pueblos de la provincia sevillana, puesto que iba claramente en contra de los tiempos ordenados hasta el momento por el Consejo y que la Sala de la Única Contribución se empeñaba en defender a capa y espada. La atrevida decisión del contador principal sevillano es indicativa tanto del talante de este probo servidor público como de la gravedad real de la situación planteada en torno al hecho de la falta de personal en los pueblos de la demarcación de Sevilla.

La Sala le contestó el 8 de febrero de 1771 (de nuevo con toda rapidez, lo cual era indicativo de la trascendencia de la cuestión), admitiendo, por una parte, la autorización de uso de papel común en parte de los trámites para ayudar a disminuir los gastos. En cuanto a la necesidad de personal, se le manifestó que debería esperar resolución expresa del Rey en esta cuestión, de lo cual se deducía el reconocimiento de que era un problema general de las operaciones catastrales en las diferentes provincias y que se pretendía ofrecer una solución global. Por último, en lo relativo a la posibilidad de enviar oficiales de la Contaduría Principal a las localidades de escasos medios, se le indicaba que debería formular una “representación” al propio monarca, dando a entender que la autorización de esta medida se encontraba más allá de las competencias de la Sala.

Como se aprecia, la evidente resistencia del gobierno en esta cuestión se explicaba en la línea política emprendida años atrás para ejercer un control efectivo sobre la gestión de los bienes y derechos que conformarían el patrimonio de los municipios. Este empeño solo se puede interpretar como indicio de una desconfianza generalizada hacia la gestión de las corporaciones locales, o, mejor dicho, hacia la influencia de las oligarquías dominantes en las mismas. De hecho, en consonancia con esta medida de control fiscal, se produjeron en este periodo y en el ámbito de la organización municipal otras de diferente naturaleza, como la creación de las magistraturas de los “diputados del común”, que también suscitaron problemas graves a lo largo del desarrollo de los trabajos de puesta en marcha de la *Única Contribución* en el partido jerezano³².

Estos recelos se confirmaron cuando la Sala comunicó semanas más tarde una Real Orden de 21 de marzo de 1771 que entraba de manera tajante en la cuestión

de la Contaduría Principal, y sujetos que han concurrido a ella para disponer el Repartimiento general”. Carta del contador principal de 1 de febrero de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

³² Javier TINOCO DOMÍNGUEZ: *El municipio de Jerez de la Frontera y la Única Contribución. 1749-1773. Un estudio a partir de la correspondencia de la Intendencia de la provincia de Sevilla* [Tesis Doctoral] Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2021, esp. pp. 920-925.

de los gastos de las operaciones de la *Única*, suscitada en el contexto de la provincia sevillana de manera destacada por el Cabildo jerezano. La disposición del monarca rechazaba desde el inicio lo solicitado, por “no ser su Real voluntad condescender a las referidas Instancias”³³.

En este sentido, se prohibía expresamente que los trabajadores públicos dedicados a estas tareas devengaran y percibieran cantidades extraordinarias. Por tanto, sus retribuciones nunca deberían ir más allá de las que correspondieran a sus emolumentos habituales: “deberán los justicias y ayuntamientos y demás personas que dependan de él, concurrir y trabajar de oficio en su formación, sin causar derechos”. En cuanto a las retribuciones de tasadores y peritos, se acordaba que tendrían la misma consideración que durante las *Comprobaciones* de 1760³⁴, es decir, se tramitarían como “*carga concejil*”, debiéndose satisfacer por justicias y capitulares en el caso del Cabildo jerezano. Tan solo los que se denominaban “gastos inexcusables de los mismos tasadores o peritos” y el del papel común que fuera imprescindible podrían satisfacerse en su momento con cargo al importe del seis por ciento de lo recaudado señalado con carácter general en la Instrucción (capítulo 48) para compensar a los *justicias* por la cobranza y conducción de la Contribución a las Arcas Reales”³⁵.

Todo ello implicaría que estos gastos, que podían ser cuantiosos en general y más en municipios como el de Jerez, con su amplio término, numerosas propiedades inmuebles y derechos constituidos sobre ellas, no deberían traducirse en gastos extraordinarios de personal que se pretendieran satisfacer a cargo de los arbitrios ni de otros recursos de propios³⁶. Se cerraba así completamente la puerta a nuevas contrataciones para hacer frente a las operaciones de repartimiento de la *Única*, lo que daría lugar a graves conflictos institucionales como el que nos ocupa en el presente trabajo.

Por tanto, la Orden puso la puntilla definitiva al intento de muchos municipios, incluido el de Jerez, de recuperar parte del control directo de sus recursos so pretexto de hacer frente a los gastos derivados de las operaciones catastrales, quitándose de encima, aunque fuera de manera puntual, el férreo control del gasto impuesto por el

³³ Real Orden de 21 de marzo de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

³⁴ Se hacía referencia expresa a los criterios fijados en la Real Instrucción de 15 de diciembre de 1760, que reguló las *Comprobaciones* completando lo establecido en las instrucciones originales del Catastro de Ensenada.

³⁵ Real Orden de 21 de marzo de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

³⁶ “[...] en ningún caso se han de poder suplir, ni aun con calidad de reintegro, de los caudales de Proprios y Arbitrios”. *Ibid.*

gobierno reformista de Carlos III. La tajante disposición fue comunicada al Cabildo jerezano y leída en la sesión de 22 de abril de 1771³⁷.

Debemos recordar que, en este caso, la disposición coincidía plenamente con la adoptada en el curso de las *Comprobaciones*, que en el punto XVIII de sus instrucciones establecía que:

“no han de poder las justicias, peritos, escribanos, fieles de fechos, ni otras personas que se empleen en ellas, pedir ni exigir salarios, jornales, ni gratificación alguna en común, ni en particular de los pueblos y vecinos por razón de su trabajo y encargo, pues le han de sufrir y llevar como carga concejil”³⁸.

En definitiva, la razón principal de esta rígida postura radicaba en el interés absolutamente preferente de los gobiernos de Carlos III, manifestado desde el inicio de su reinado, de recuperar el control efectivo de las Haciendas municipales, y especialmente de los ingresos de propios y arbitrios, su principal fuente de financiación. Pero igualmente podemos concluir que, desde el punto de vista del mejor desarrollo de las operaciones, esta decisión constituyó un error de bulto si lo que se pretendía era culminar el repartimiento en los plazos previstos. Así lo corroboraría meses más tarde el propio contador principal de Sevilla, cuando desde la Sala se le apremiaba contundentemente para la finalización del proceso. Por tanto, cierta flexibilización, al menos para este caso, hubiera redundado en una evidente agilización de los trabajos y seguramente habría evitado graves conflictos como el que va a ser objeto de análisis a continuación.

2. El enfrentamiento abierto entre los escribanos, el corregidor y los regidores del Cabildo de Jerez y sus consecuencias

El cumplimiento por el Cabildo jerezano de la Real Orden de 21 de marzo de 1771³⁹ debió suponer necesariamente el cese inmediato de los empleados

³⁷ Aparece descrita como “Orden para que no se saque de los caudales públicos para el pago de los oficios que trabajan en la operación de Única Contribución”. Acta capitular de 22 de abril de 1771. Archivo Municipal de Jerez de la Frontera, Archivo Histórico Reservado, Actas Capitulares [en adelante, AMJF, AHR, AC], T. 109, ff. 102 a 104 vto.

³⁸ Citada en Concepción CAMARERO BULLÓN: “Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III...”, p. 72.

³⁹ “Acuerdo cumplimentando la anterior Orden sobre Única Contribución. La Ciudad, habiendo oído la carta del Sr. Dn. Francisco Antonio Domezáin en que inserta una Real Orden de S.M. por la que se manda que por ningún título ni razón se gaste de los caudales de propios y arbitrios en la operación que se está haciendo de Única, más aún con el de préstamo con la cualidad de reintegro, acuerdo su cumplimiento y quedando copia se devuelva al sr.

contratados para este trabajo, ya que se venían pagando con cargo al caudal de propios. Por otra parte, obviamente, ni justicias ni capitulares (sobre todo estos últimos) interpretaron que la literalidad de la orden supusiera que ellos asumieran personalmente dichos costes como “cargas concejiles”. La consecuencia fue la previsible: una evidente ralentización de los trabajos del repartimiento en las semanas siguientes. La situación, con seguridad generalizada en todas las provincias castellanas, llegó a oídos de la Sala de la Única Contribución, que en junio emitiría uno de sus más contundentes acuerdos, en tono de ultimátum y verdadera amenaza a los municipios. Pero no adelantemos acontecimientos, ya que todo iría derivando paso a paso en un agudo conflicto en el propio seno de las instituciones locales de Jerez de la Frontera que, como veremos a continuación, tendría como protagonista a un colectivo profesional clave para el funcionamiento de la cada vez más compleja burocracia local.

En ejecución de la Real Orden transmitida por la Sala y por el contador principal sevillano, el corregidor de la ciudad Rafael Daza se aprestó a dictar un auto con fecha 18 de abril de 1771⁴⁰, por el que se tomaban medidas para la efectividad en el municipio de las órdenes referidas a la continuación de las operaciones del repartimiento sin disponer de personal específico con cargo al caudal municipal:

“[...] debía de mandar y mando se haga saber a todos los escribanos de cabildo, públicos, del número y reales, como también del crimen, que desde el siguiente día a su notificación concurran por sí o por medio de oficiales de su inteligencia y regular habilidad a la Oficina de Real Única Contribución a efecto de trabajar en la referida operación hasta que quede concluido el repartimiento mandado hacer, cuidándose por la misma Oficina hacer el correspondiente comparto de individuos que por semanas deban asistir, con apercebimiento que de notarse la más leve morosidad y

corregidor con testimonio este acuerdo [...]”. Acta capitular de 22 de abril de 1771. AMJF, AHR, AC, T. 109, f. 104 vto.

⁴⁰ Al analizar la documentación correspondiente a las reclamaciones de los escribanos de Jerez contra su Cabildo con origen en estos hechos (obstante en el AGS, DGR, 1ª Remesa, l. 1963), comprobamos la existencia de este auto del corregidor gracias a que figuraban copias como documentación anexa a algunas de dichas impugnaciones. Sorprendentemente, teniendo en cuenta la importancia y consecuencias de esta resolución, no aparece recogida en parte alguna de las actas municipales, que, sin embargo, conservan todos los folios de este periodo numerados correlativamente. Del mismo modo, tampoco figuran otros documentos conexos a los que haremos referencia. Podemos afirmar que no se incorporaron nunca a los libros de actas de la ciudad, o que, si lo hicieron, fueron retirados antes de que el volumen fuera foliado.

falta en dicha concurrencia se pondrán por la misma Oficina a costa de los morosos los oficiales que a estos correspondan”⁴¹.

Parecía que el corregidor confiaba en que la situación se podía resolver definitivamente con esta decisión, con la que pretendía ejecutar de manera firme la orden anterior. Nada más lejos de la realidad. Esta iba a ser realmente la chispa que prendiera la indignación del colectivo de los escribanos, que se situaría en pie de guerra contra las principales autoridades municipales, corregidor, justicias y regidores. Como tendremos oportunidad de constatar, el auto actuó como un catalizador que movilizó al unísono a estos profesionales con independencia de su categoría.

A este respecto, hemos de remarcar que el relevante papel de los escribanos en los municipios castellanos del siglo XVIII ha sido muy estudiado desde diferentes perspectivas. De hecho, se ha resaltado su activa presencia en la vida cotidiana y el carácter cada vez más necesario de su intervención como consecuencia de la progresiva complejidad jurídica de las relaciones sociales y de la extensión del analfabetismo entre la mayor parte de la población. De ahí que se destaque su función social, actuando como verdaderos “*intermediarios del poder*” entre los grupos privilegiados y la inmensa mayoría iletrada⁴². Se ha llegado a afirmar que esta circunstancia y, particularmente, el acceso a la información resultante de su actividad profesional, los situaba en una posición especialmente favorable para catapultarse socialmente⁴³.

En el caso que nos ocupa, como veremos, este colectivo se evidenciaría situado en una posición intermedia entre las élites que dirigían las instituciones municipales de la ciudad y la mayoría de la población, analfabeta y desconocedora de los entresijos burocráticos de un sistema instrumentalizado por las primeras⁴⁴. Esta

⁴¹ Auto del corregidor de Jerez de la Frontera de 18 de abril de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

⁴² Ramón CÓZAR GUTIERREZ: “De lo que yo el infrascripto escribano doy fe. Los escribanos de la villa de Albacete durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), pp. 269-299, esp. p. 270.

⁴³ Miguel Ángel EXTREMERA EXTREMERA: “Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna”, *Chronica Nova*, 28 (2001), pp. 159-184, esp. p. 160.

⁴⁴ “[...] un grupo profesional que permanece en contacto permanente con la élite, actuando como «intermediarios del poder» entre ésta y la mayoría iletrada, tanto en el ámbito público como en el privado y particular. Un grupo intermedio de los más activos en cuanto a su movilidad dentro de la sociedad, pues en su gran mayoría, se verán favorecidos de esa «agradable y productiva sensación de poder» de la que gozaban otros privilegiados. Nos estamos refiriendo a los escribanos, un conjunto de personajes con los que, junto a justicias y regidores, queda configurado el aparato burocrático permanente del ayuntamiento durante gran parte del Antiguo Régimen”. Ramón CÓZAR GUTIERREZ: “De lo que yo el infrascripto escribano doy fe...”, p. 270.

situación se manifestaba no solo en los aspectos de la vida pública de la ciudad, sino también en la esfera de lo privado: su intervención, en su función de notarios que daban fe pública de los negocios jurídicos, se fue haciendo cada vez más necesaria, conforme avanzaba el proceso de fijación de una legislación civil más formalista, que evolucionaba hacia la protocolización de los documentos que servían de soporte a los contratos. Así, fueron frecuentes los nombramientos reales de escribanos con esa función durante las décadas centrales de la centuria.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta las conocidas diferencias entre los escribanos “de carrera” y los titulares por enajenación, que eran notorias en todos los territorios castellanos desde finales de la Edad Media. A este respecto, podemos citar el conflicto desarrollado a inicios del XVI en el propio municipio jerezano, que supuso un grave enfrentamiento sobre el ejercicio de sus competencias entre escribanos de uno y otro grupo, y que se convirtió en un largo pleito que llegó hasta la Real Chancillería de Granada⁴⁵. Pues bien, a pesar de estos antecedentes de enfrentamientos entre diferentes categorías dentro del colectivo profesional que revelarían una latente rivalidad interna, podemos afirmar que la gravedad de los hechos que nos ocupan provocó una notable conjunción de intereses entre los escribanos de la ciudad con independencia de la naturaleza de su nombramiento.

Volviendo al contenido del auto, se hace evidente que el corregidor interpretaba la orden de Madrid, y además de manera taxativa, cubriendo con criterio propio la laguna que planteaba en lo relativo a la cuestión clave: quiénes deberían asumir los trabajos a falta de personal contratado. Fundamentaba la decisión en su experiencia anterior como corregidor de Antequera y en que, después de analizar la documentación correspondiente a los trabajos de la *Única* realizados en Jerez durante 1770, no encontraba ninguna solución legal prevista específicamente para el caso. La conclusión, y esto era lo más importante, iba a ser que absolutamente todos los escribanos con destino en la ciudad, con independencia de su tipología y función, deberían asumir los trabajos del repartimiento bien personalmente bien contratando a su costa oficiales con la cualificación exigida para estas operaciones. Por tanto, suponía hacer recaer exclusivamente en el colectivo de dichos profesionales la carga de desarrollar esta compleja y costosa operación. Para mayor complicación, a estas alturas eran evidentes los problemas intrínsecos de ejecución del procedimiento de repartimiento y las necesidades extraordinarias de personal que venían generando.

⁴⁵ M^a Belén PIQUERAS GARCÍA: “Pleito entre escribanos reales y escribanos del número de Jerez de la Frontera, en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 15 (2013), pp. 357-396, esp. pp. 359-360.

Como hemos expuesto, el auto del alto magistrado de Jerez suponía meter en el mismo saco las diferentes categorías de estos empleados públicos⁴⁶. Recordemos que la escribanía no era un grupo profesional monolítico ni con funciones uniformes: los documentos de la época se refieren a escribanos de cabildo, de alcabalas, de millones, de ronda de rentas (de resguardo), del crimen, de número (notarios) o reales⁴⁷. De hecho, y para que no hubiera dudas, el corregidor mencionaba expresamente la práctica totalidad de las tipologías de escribanos con destino en el municipio, insistiendo en que la orden debía ser cumplida por todos ellos.

Sorprenden varios aspectos de esta decisión. En primer lugar, la contundencia de la medida, tanto en el fondo como en la forma, muy por encima de lo que era habitual en el lenguaje administrativo del momento cuando se trataba de una orden que podía resultar muy gravosa para todo un colectivo de profesionales de gran relevancia pública y altamente cualificados.

Por otra parte, en la redacción de este auto parecen no haberse tenido en cuenta sus consecuencias en el día a día de la ciudad. Realmente, por mucho que se establecieran turnos y se distribuyera el trabajo, ¿el Ayuntamiento de Jerez se podía permitir una paralización tal en el trabajo cotidiano de los escribanos, tanto en la esfera pública como en la privada? No olvidemos que estos empleados públicos eran el nervio de la burocracia, y que su intervención era cada vez más intensa en la esfera de los negocios jurídicos⁴⁸.

Quizá deberíamos situarnos en la hipótesis de que el corregidor, ante las presiones de los justicias y capitulares, que se negaban a asumir estas responsabilidades, adoptara una decisión que suponía trasladar todo el peso de la orden real al colectivo de los escribanos; la razón, pura y simplemente, estaría en su posición administrativa subordinada, lo que supuestamente les haría más manejables. Por ello creemos que nunca pasó por su cabeza la posibilidad de una reacción concertada del grupo que afectara al normal funcionamiento de la

⁴⁶ Nos permitimos atribuirles esta consideración, aunque todavía estuviéramos en una época embrionaria de lo que un siglo más tarde sería el diseño legal de la primera función pública en España. Y ello sería así tanto por el control estatal de su designación como por las consecuencias en la esfera de lo público de su actividad, incluso entre aquellas categorías que se dedicaban fundamentalmente a dar fe de negocios privados.

⁴⁷ Reyes ROJAS GARCÍA: "Aprendiendo el oficio: los escribanos de Sevilla a comienzos de la modernidad", en Alicia MARCHANT RIVERA y Lorena BARCO CEBRIÁN (eds.): *"Dicebamus Hesterna Die... Estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y M^a Teresa Martín Palma"*, Málaga, ENCASA Ediciones, 2016, pp. 445-479.

⁴⁸ Podemos citar a este respecto la reciente creación de las Contadurías de Hipotecas por Real Pragmática de 1 de enero de 1768, lo que supuso una progresiva oficialización por la vía del registro público de actos privados de trascendencia tributaria tales como la constitución de derechos reales y de garantía (censos, juros, o las propias hipotecas), entre otros. Todo ello llevó a la extensión del campo de trabajo de los escribanos en las fechas que nos ocupan.

institución e incluso a la esfera de los negocios de la ciudad. De esta forma, se ponía de parte de los poderosos en la defensa de los privilegios de los representantes de los grupos oligárquicos de la ciudad, personalizados en los justicias y, sobre todo, en los caballeros veinticuatro. Pero, dada la evolución posterior de sus actos, y, sobre todo, sus reiteradas oscilaciones entre unos y otros, creemos que se trató ante todo de un posicionamiento de oportunidad inmediata, es decir, el que el corregidor creía en el momento más cómodo y políticamente menos costoso.

La respuesta de los profesionales ante lo que consideraban un agravio desmedido no se hizo esperar. En la misma sesión del capítulo en la que el corregidor hizo público su auto, tomaron la palabra Francisco Fernández y Diego Gabaldón, escribanos públicos del número de la ciudad, que, aunque no lo eran del Cabildo, sí ostentaban la condición de diputados. Ambos hicieron constar que lo hacían “por nuestro propio derecho y por el de los demás escribanos de esta ciudad”⁴⁹. Desde el primer momento se constataba que no se trataba de una reacción a título individual, sino que nos encontrábamos ante la movilización de todo un colectivo que, haciendo honor a los conocimientos propios de su profesión, iba a hacer uso de todos los recursos legales a su alcance. Este dato es esencial para valorar adecuadamente la postura que asumirían en conjunto para defender sus intereses.

Continuaban haciendo referencia al hecho de que el corregidor había ordenado que su orden se debiera cumplir de inmediato (a partir del día siguiente), aludiendo implícitamente a la falta de previsión y a las consecuencias de la medida para el trabajo cotidiano de estos. Por fin, entraban de lleno a calificar el auto del corregidor calificándolo de injusto y generador de “notorio agravio” al colectivo, solicitando su reposición de acuerdo a la resolución real, que según ellos establecía que la carga del coste de las operaciones “se reputa por carga concejil” y no con cargo “a los caudales de propios” o a terceros⁵⁰.

La argumentación de los escribanos era bastante sólida, y de ella parecía deducirse al menos una clara extralimitación en el ejercicio de las funciones ejecutivas del corregidor, que iba mucho más allá de la literalidad de la orden de la Sala. A este respecto, creemos que desde el inicio del conflicto los escribanos apuntaron bien: la orden se refería literalmente a que “deberán los Justicias y Ayuntamientos y demás personas que dependan de él, concurrir y trabajar de oficio en su formación, sin causar derechos”. Mucho más si tenemos en cuenta la polémica que se produciría poco después en el Cabildo jerezano, durante la cual los regidores pretendieron pasarse unos a otros o de nuevo a los escribanos las responsabilidades que les habían tocado en suerte. De ahí la importancia de un posicionamiento como

⁴⁹ *Pedimento* de los escribanos Francisco Fernández y Diego Gabaldón contra el auto del corregidor de Jerez de la Frontera de 18 de abril de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

⁵⁰ *Ibid.*

este, que no solo fue mancomunado sino debidamente fundado en derecho tanto en el fondo como en la forma.

Otro indicio de la solidez y firmeza de la postura de los escribanos se deduce del hecho de haber dejado a un lado los giros, formalidades y prudencias habituales en el lenguaje oficial de la época, formalismos que de hecho eran más intensos y alambicados en las comunicaciones entre subordinados y un superior jerárquico; como vemos, en este caso se limitaban a un escueto “*premisa la Venia*”, para pasar a exponer de manera directa y sin miramientos sus valoraciones, lo cual no hacía más que dotar a sus palabras de mayor seguridad y contundencia.

Por si quedaba alguna duda, y como hemos avanzado, a continuación el núcleo del argumento de los escribanos consistía en definir la cuestión de la atribución original de la responsabilidad de afrontar los trabajos del repartimiento de la *Única* en la ciudad, lo que para ellos estaba claramente encomendado por la Corona a justicias y capitulares. Y ello era así porque además de venir ordenado de esta forma, este trabajo formaría parte de los particulares atribuidos a los mismos en esta materia como parte de sus *diputaciones o comisiones*. Y en ningún caso se permitiría que las derivaran en terceros⁵¹.

Igualmente, se hacía evidente que el colectivo no iba contra la Sala de la *Única* Contribución ni contra la dirección sevillana, a la que ni siquiera se citaba. Se dirigía contra las decisiones municipales, representadas en el auto del corregidor, aunque dado el contexto expuesto, también se debía entender contra los abusos de justicias y regidores. Estos habían tratado de eludir su responsabilidad cada vez que les llegó la orden de la Sala, desviándola, con bastante descaro por cierto, al campo de los escribanos. Y todo ello con la evidente complicidad del alto magistrado local.

No terminó aquí el alegato, ya que a continuación se centraron en atacar la razón aducida por el corregidor para fundamentar su decisión y, más concretamente, su afirmación relativa a que de lo actuado en las *Comprobaciones* de 1760 no se deducía medida análoga aplicable. En este sentido, los escribanos alegaban que, por una parte, de la Instrucción sí debía deducirse la extensión de la responsabilidad de las operaciones a justicias y regidores. Pero que incluso si se consideraba que no cabía esta interpretación, lo que en modo alguno procedía era realizar la derivación

⁵¹ “[...] nosotros estamos en la verdadera inteligencia de que la citada Real Instrucción dispuso que aquellas comprobaciones se hiciesen a costa de las justicias y ayuntamientos, cuyo pensamiento es de persuadirse, por cuanto las diputaciones o comisiones de estos particulares a las justicias y regimientos traen consigo por precisa conexión a cargo de evacuar sus cometidos, pues a ellos solos les hace Su Majestad responsables de las detenciones, más no les da arbitrio ni facultad para que la pensión que es característica de su empleo, la exoneren descargándola en otros terceros. Y por esto contiene la providencia el notorio defecto de Justicia, pues quiere descargar su empleo y el del asunto de su privativa obligación, obligando a los que no son comprendidos en su práctica ni responsables a sus hechos [...]”. *Ibid.*

de esa responsabilidad a su colectivo profesional, lo cual “se excede en los términos que Su Majestad ha mandado”⁵². Queremos insistir en el hecho de que tanto lo crudo del discurso como la gravedad de las acusaciones solo pueden interpretarse como un evidente indicio del alterado estado de ánimo y de la indignación general de los escribanos.

Como era de esperar, el rechazo del corregidor fue inmediato. Es interesante hacer referencia también en este punto al tono de la desestimación del recurso presentado de consuno, que refleja de manera clara su desagrado por la contundencia mostrada por los escribanos en la defensa de sus derechos:

“[...] no ha lugar a lo que estas partes solicitan en la denegación de su concurrencia a la Real Oficina de Única Contribución para llevar la pluma y practicar lo demás conveniente a su más pronta evacuación, sin que sea cierto lo que indebidamente pretextan de que Su Señoría y demás individuos de la Junta intenten separarse de la continua y diaria asistencia a dicha oficina, como lo han practicado hasta aquí, ni menos descargar su encargo en estas partes [...]”⁵³.

No obstante, a pesar del evidente disgusto del alto magistrado local, se observa un cierto paso atrás a pesar de la manera casi despectiva de referirse a los reclamantes (“*estas partes*”, que serían los que están “*para llevar la pluma*”). De hecho, cedió en dos puntos muy concretos: el primero, en lo concerniente a reconocer la posibilidad de que los propios escribanos organizaran sus turnos, aun sujetos a un mínimo de seis en cada uno, que deberían empezar al día siguiente⁵⁴; y también en lo relativo a que cupiera la posibilidad, “a su tiempo”, de que se les compensara aun parcialmente y sobre el producto del seis por ciento “que se consigna a las justicias por la cobranza y conducción de los caudales de dicha Única Contribución”, pero siempre que así lo acordara el contador sevillano o la propia

⁵² *Ibid.*

La afirmación era de extrema gravedad, ya que no debemos olvidar que una de las principales funciones de los corregidores en el ámbito estrictamente jurídico era precisamente el velar por el mantenimiento y la correcta aplicación del derecho en el municipio. Enrique ORDUÑA REBOLLO: *Historia del municipalismo español*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 103-104.

⁵³ Resolución de 18 de abril de 1771 desestimatoria del recurso de los escribanos de Jerez, dictada por el corregidor Rafael Daza. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

⁵⁴ “[...] y solo ha lugar a que entre los mismos escribanos se conformen y convengan turnarse por semanas en los que han de empezar a dicha operación, que deberá ser a lo menos seis en cada turno, y espera su Señoría de la prontitud con que siempre se han franqueado a cuanto es de Real Servicio de Su Majestad, practiquen lo mismo en este tan importante desde el día de mañana [...]”. *Ibid.*

Sala. Terminaba el corregidor su respuesta con un apercibimiento formal en tono bastante amenazador para el caso de que no cumplieran lo ordenado.

Realmente, podemos afirmar que se trataron de concesiones puramente aparentes, ya que la primera no era tal, sino mera descarga de la necesaria organización y reparto del trabajo impuesto entre todos los afectados; y la segunda no consistía en otra cosa más que en la repetición de lo ya previsto de manera genérica y bastante ambigua en la orden de la Sala para compensar más adelante los gastos devengados a los afectados por su servicio en las tareas del repartimiento. Todo ello se traducía de la vaga expresión “se les considere el socorro, salario o alivio”. De hecho, los escribanos desconfiaron y recelaron con razón de esta previsión desde el primer momento: si el pago estaba previsto, ¿por qué no asumían entonces sus obligaciones justicias y veinticuatro?

No quedó aquí el debate. En el mismo acto, y tras escuchar la resolución de su recurso, ambos escribanos reiteraron y ampliaron sus argumentos, en un tono más áspero si cabe. La tensión iba *in crescendo* en la bella sala de capítulos de la Casa del Cabildo de la ciudad. De hecho, los reproches fácticos y jurídicos alcanzaron un nivel que no habíamos detectado hasta ahora en toda la documentación capitular analizada. El argumento jurídico subsiguiente radicaba en atribuir al corregidor un claro abuso de poder, al tomar la decisión de la derivación de la responsabilidad exclusiva de las operaciones en los escribanos sin fundamento legal en norma alguna. Yendo más allá, llegaban a afirmar que en la decisión del magistrado local no mediaba legítima causa. De todo ello deducían que la desestimación de su recurso anterior no se ajustaba a derecho⁵⁵.

A mayor abundamiento, refiriéndose a la presencia aducida de justicias y capitulares en la Junta, se afirmaba literalmente que de poco servía sin el trabajo necesario, que debía realizarse “con la pluma, extractando, formando y liquidando cuentas”. Del mismo modo, se afirmaba que precisamente a aquellos correspondía la responsabilidad, por lo que, dada su falta de trabajo manual, deberían costear a su cargo (“carga concejil”) la contratación de personal cualificado que asumiera esta⁵⁶.

La rotunda seguridad de los escribanos en su postulación, las críticas directas a la labor de corregidor, justicias y regidores y, en definitiva, lo transparente de su disgusto al reivindicar explícitamente el valor del trabajo “con la pluma” (en recuerdo del despreciativo comentario anterior de aquel), no son más que pruebas del respaldo colectivo de la protesta y de la seguridad de sentirse amparados también

⁵⁵ Nuevas alegaciones de los escribanos Francisco Fernández y Diego Gabaldón contra la resolución del corregidor de Jerez de 18 de abril de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

⁵⁶ *Ibid.*

en el dominio de los argumentos jurídicos, propios de su profesión. El alegato rezuma, en definitiva, orgullo corporativo y cierto desdén hacia los superiores políticos que, obviamente, ni conocían como ellos los entresijos de la burocracia y el derecho, ni realizaban el trabajo “de pluma” que, en expresión muy gráfica, consideraban “el nervio de la operación”⁵⁷.

Se cuestionaba también que los costes del trabajo fueran a ser efectivamente compensados con posterioridad dada la ambigüedad de las disposiciones citadas; preguntándose que, si realmente había disponibilidad económica, por qué no se seguía con el contrato de “amanuenses” que no tuvieran la condición de escribanos con múltiples responsabilidades que deberían simultanear.

También solicitaban al corregidor que antes de decidir interesara consejo de abogado, lo que se consideraba necesario en el presente caso conforme a las disposiciones legales de aplicación y para la mejor fundamentación jurídica de la resolución: “[...] tomando para ello consejo de Letrado como repetidamente le está mandado a Vuestra Señoría por órdenes de la Superioridad, para evitar nulidades en las Providencias de cuyo vicio adolecen las dos anteriores”⁵⁸. Evidentemente, el argumento encerraba un reproche poco velado de ligereza y escaso detalle jurídico en el proceso de toma de decisión del corregidor. Para terminar, y como demostración de que iban muy en serio, la reclamación se realizaba además con costas, es decir, se solicitaba la compensación económica por los gastos derivados de la preparación de las demandas formuladas por buena parte de los escribanos de la ciudad, que en sus respectivas reclamaciones reiteraban una fundamentación análoga.

Como era de esperar, la vía impugnatoria no se quedó aquí, sino que ante el inmediato rechazo de las instancias revisoras municipales, que tampoco suspendieron la efectividad de la medida, gran parte de los escribanos formularon nuevos recursos que fueron elevados precisamente a la Sala de la Única Contribución para su resolución.

No podemos detenernos en el comentario pormenorizado de estas impugnaciones, que, por otra parte, se conservan en buen número entre la correspondencia archivada en Simancas, constituyendo auténticas demandas judiciales, cuyo análisis nos ha permitido desentrañar las interioridades de este conflicto institucional. A este respecto hemos de indicar que una parte cuantitativamente importante del final del indicado legajo 1963, formado por la

⁵⁷ “Ceñido a que como oficiales de pluma personalmente concurráramos, concertándonos en el modo que antes le dejaba al arbitrio de la Junta para hacer el turno, cuando está muy propio este carácter de nuestras personas, que la del Rey atendiendo a la cualidad de nuestro ministerio, y en un pueblo como este se nos aplica a los oficiales, que por ello exceptúa de su Real Servicio”. *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

correspondencia entre la Contaduría Principal de Sevilla y la Sala, se integra por la documentación remitida por el Ayuntamiento jerezano para dar curso a este cúmulo de reclamaciones. En buena medida, los argumentos, ampliados y defendidos con extensa fundamentación fáctica y jurídica, coinciden en lo sustancial entre ellos y con lo ya expuesto.

Por si la situación no era ya suficientemente grave dada su repercusión en la administración de un municipio como Jerez, el conflicto se extendió a la vecina localidad de El Puerto de Santa María, aunque con una dimensión más limitada. En ese caso (y hacemos breve referencia a este incidente ya que se resolvió mediante el mismo acuerdo, que comentaremos más tarde), la disputa se centró exclusivamente en si los denominados escribanos de las Rondas del Resguardo⁵⁹ de esta ciudad debían o no acudir a los trabajos de la oficina de la *Única*, lo que también obligó a un pronunciamiento expreso de los directores de rentas y administradores principales del tabaco de la Corona.

En el ínterin, y en tanto se resolvían las demandas por la instancia superior, se constata en Jerez una evidente lentitud de los trabajos que debían concluir el repartimiento de la *Única Contribución*. Como veremos, nadie quería asumir la carga que la operación suponía, y más en un momento decisivo del proceso, y la disputa seguía marcando los capítulos que se celebraban en el Ayuntamiento. Entretanto, los escribanos se limitaban a cumplir formalmente el auto, aunque el avance efectivo fuera mínimo.

Por otra parte, esta polémica en el término jerezano se produjo en un contexto de retraso generalizado de los repartimientos en la práctica totalidad de las provincias. Este hecho fue la causa del acuerdo de la Sala de la *Única Contribución* de 1 de junio de 1771, por el que se dirigió a todos los intendentes (o, en nuestro caso, a su sustituto interino) un ultimátum general bajo amenaza de multa muy grave a los municipios retrasados en el proceso de repartimiento⁶⁰.

⁵⁹ La intensificación del contrabando obligó a la creación de fuerzas armadas (“resguardos”) para perseguir estos delitos, en el ámbito de las rentas del Tabaco y de Aduanas. Ambas fueron unificadas en 1743. Pilar PEZZI CRISTÓBAL: “El resguardo del contrabando en las costas malagueñas”, *Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 32 (2010), pp. 395-418, esp. pp. 395-397.

⁶⁰ “[...] Habiendo notado el Consejo en Sala de *Única Contribución* del atraso con que proceden las ciudades, villas y lugares de las veinte y dos provincias en la formación de los repartimientos respectivos, a lo que les ha correspondido por equivalente de las rentas provinciales y demás que se han de extinguir conforme al Real Decreto de Su Majestad de cuatro de julio del año próximo pasado, y teniendo también presente que han tenido tiempo bastante para evacuar los referidos repartimientos, no debiendo disimular más la desidia o malicia con que proceden los pueblos. Ha acordado el Consejo que Vuestra Señoría les haga entender y a sus subdelegados que, no presentándolos en las contadurías respectivas en fin

Además de la dureza de los calificativos (“desidia o malicia con que proceden los pueblos”) y la elevada cuantía de la multa prevista (exigible directamente a los justicias, no lo olvidemos), llama la atención que teniendo en cuenta los tiempos necesarios para hacer llegar esta orden a las diferentes ciudades y pueblos a través de los canales jerárquicos correspondientes, los ayuntamientos retrasados dispondrían de poco más de un mes para finalizar totalmente las operaciones. Veremos cómo esta medida de presión constituiría otro de los desencadenantes de las reacciones que se producirían acto seguido en Jerez.

El contador principal de Sevilla lo trasladó al Cabildo jerezano a través de su corregidor mediante carta de 11 de junio. Sus palabras ponían de manifiesto que no tenía intención de asumir responsabilidad alguna en el retraso de las operaciones: se dirigía directamente a los justicias y regidores conminándoles a culminar el repartimiento de la ciudad y a depositarlo en la Contaduría durante el siguiente mes de julio. En caso contrario, lo comunicaría a la Sala para que se enviara de inmediato el comisionado encargado de apremiarles la multa prevista y de finalizar las operaciones a costa de los citados representantes municipales. Esta última sanción se extendía, y el dato es interesante, a “los morosos que se justifiquen sin gravamen del resto del vecindario”, es decir, a aquellos vecinos que no estuvieran cumpliendo debidamente en el procedimiento (por ejemplo, no aportando debidamente la información de trascendencia económica requerida), por lo que estuvieran eludiendo total o parcialmente su obligación tributaria.

Con este panorama, el ambiente que se respiraba en nuestro Ayuntamiento a cuenta de las operaciones de la *Única Contribución* seguro que estaba bastante viciado. Para entonces, no cabrían dudas de que el conflicto suscitado en torno al colectivo de los escribanos estaba entre las razones del notable retraso del proceso. Y ello a pesar de que en ningún momento se habían reconocido efectos suspensivos a las reclamaciones formuladas por aquellos contra el auto del corregidor que, recordemos, era de ejecución inmediata. Y es que quiénes mejor que estos profesionales para utilizar su conocimiento de los entresijos de los procesos administrativos a fin de ralentizar solapadamente los trabajos en tanto se conseguía una respuesta a sus pretensiones. Sin embargo, como expondremos posteriormente, los escribanos se cuidaron muy mucho de que se les pudiera achacar una paralización total de las operaciones, organizándose para que la actividad del repartimiento continuara, aunque desde luego no al ritmo necesario para finalizar en los plazos exigidos por Madrid y la Contaduría sevillana.

de julio próximo, tomará el Consejo la efectiva providencia de comisionar persona que pase a los pueblos inobedientes a exigir a sus justicias quinientos ducados de multa, y finalizarán a costa de ellas los enunciados repartimientos. Particípole a Vuestra Señoría de su acuerdo para su inteligencia y cumplimiento”. AMJF, Actas Capitulares, T. 109, ff. 185 v. y ss.

A pesar de lo apremiante de la situación, hasta el día 15 de julio no se trató la cuestión del retraso del repartimiento en el Ayuntamiento jerezano⁶¹, es decir, a dos semanas de la expiración del conminatorio plazo de terminación de los trabajos. Este iba a ser, como era de esperar, otro de los cabildos más polémicos y conflictivos entre los celebrados sobre las operaciones de 1770 y 1771. Para empezar, el corregidor, tras exponer los requerimientos de la Sala y el contador principal, sorprendió a todos proponiendo el “nombramiento de caballeros capitulares que asistan a la oficina de la Única Contribución”. Bien no le parecía suficiente el auto del 15 de abril relativo a la derivación de esta responsabilidad a los escribanos, bien preveía una resolución desfavorable de la Sala ante los recursos de aquellos, o ambas cosas. Lo cierto es que el plazo se agotaba y la situación de atasco de los trabajos del repartimiento distaba mucho de resolverse, por lo que el corregidor, a la desesperada, pretendió obligar directamente a los propios regidores a la realización de los trabajos. Como podemos ver, esta medida estaba en consonancia con la interpretación defendida por los escribanos en sus recursos y, hasta cierto punto, con lo que implícitamente se planteaba ya en la propia resolución desestimatoria del corregidor⁶², a pesar de lo cual el alto responsable local no modificaba su postura en relación a ellos.

Acto seguido, y como era de esperar, comenzaron en el mismo cabildo los pronunciamientos críticos de los capitulares. En primer lugar, tomó la palabra José Astorga, uno de los *veinticuatro* designados desde el inicio para los trabajos de la oficina local de la *Única*, que empezó recordando las protestas que ya había formulado con anterioridad; según él, la sobrecarga de responsabilidades que le producían sus funciones en el Pósito de la ciudad le impedían asumir nuevas tareas. También recordó con detalle sus trabajos y desvelos anteriores en la citada oficina.

Quedaba claro que el malestar se había extendido también a los regidores de la ciudad. Estos se consideraban ahora directamente afectados por la asunción de la responsabilidad de unos trabajos pesados y complejos que deberían realizar a partir de ese momento contratando a su costa personal cualificado. Recordemos que, hasta su prohibición por la Sala, ese gasto se venía cubriendo con cargo a los caudales de propios. Se evidenciaba lo que con seguridad era el sentir generalizado de los capitulares jerezanos: ya habían cumplido con creces y la nueva situación no podía justificar que se les imputara el trabajo burocrático que se venía afrontando con personal contratado. Además, sutilmente se recordaba que la orden solo mencionaba expresamente a los justicias, lo cual excluiría a los regidores que componían las *veinticuatrías*. También se aprecia una cierta condescendencia hacia

⁶¹ Acta capitular de 15 de julio de 1771. *Ibid.*

⁶² De hecho, en la resolución desestimatoria del corregidor ya aludida se puede vislumbrar un cierto giro en su postura, en el sentido de extender también a justicias y regidores la responsabilidad de una mayor implicación en los trabajos.

lo que llamaba “trabajo de pluma”, algo socialmente indigno para los miembros de la oligarquía jerezana que detentaban las altas magistraturas locales. Por último, interesaba se buscarán recursos para contratar al personal necesario; esto no era otra cosa que un brindis al sol, ya que debemos recordar que se pedía algo taxativamente prohibido por orden de la Sala, al implicar la utilización de los caudales municipales como única opción a corto plazo. Y todo ello era bien conocido a estas alturas tanto por el caballero Astorga como por sus compañeros *veinticuatro*s.

A mayor abundamiento, se introducía expresamente otra vez un matiz que, puesto en conexión con el contenido del auto del corregidor de 14 de abril, no se podía considerar casual. Se trataba de la referencia a que se valieran de sujetos hábiles que “ayuden al presente escribano”. Es decir, se manifestaba expresamente que debían ser los propios escribanos, con ayuda eso sí, los que debían “evacuar dicha operación”. Como hemos expuesto, el peticionario y sus colegas *veinticuatro*s eran conscientes de la impracticabilidad de una ayuda en esos términos; probablemente solo lo estaban planteando como cortina de humo de su verdadera maniobra, que no era otra que la que ya pretendió hacer efectiva el corregidor: derivar su responsabilidad en los titulares de las escribanías. Recordemos que todo esto se producía en el contexto de una verdadera contrarreloj para terminar los trabajos en escasas dos semanas.

El corregidor contestó que, por una parte, la orden había sido claramente interpretada por el contador principal sevillano en el sentido de que la responsabilidad de los trabajos se debía extender tanto a justicias como a *veinticuatro*s, puesto que se refería a estos últimos como “ayuntamientos”, por lo que el capitular Astorga estaba equivocado⁶³. Sin duda sus palabras incidían aún más en la idea de un replanteamiento parcial de su decisión inicial de volcar toda la responsabilidad de los trabajos en los escribanos, fuera por la necesidad imperiosa del cortísimo plazo o por reconocimiento implícito de las fallas legales de su auto inicial. De hecho, su participación en este punto del debate llevaba por título “*Auto mandando se busquen fondos para el pago de los operarios que asistan a la operación de Única Contribución*”. Así lo entendemos cuando afirma que:

“considerando no haber medio más conducente para esta operación que, una de dos, o el del trabajo personal con utilidad de los que componen la Junta establecida de Única Contribución o el de que se buscarse algún fondo para buscar oficiales con la correspondiente inteligencia y habilidad, que

⁶³ “[...] equivocándose en que la Orden solo habla con la Justicia, pues en ella misma se explica o declara por el Sr. D. Francisco Antonio Domezán entenderse con las justicias y ayuntamientos la operación de repartimiento de dicha Única Contribución”. AMJF, Actas Capitulares, T. 109, f. 187 vto.

pagándoles las respectivas dietas se lograra por este medio la más pronta y perfecta conclusión de tan vasta y urgente obra”⁶⁴.

Que esta suerte de propuesta en falso se realizaba a sabiendas de su inviabilidad lo demuestra en qué términos finalizaba: “con la protesta del reintegro o pago del seis por ciento a su tiempo”. Es decir, como era perfecto conocedor de que no se podían satisfacer los costes de empleados contratados *ad hoc* con cargo al caudal de propios, planteaba hacerlo con la promesa de un futuro (e incierto) pago con cargo al reiterado recurso del “seis por ciento”⁶⁵.

Sin embargo, el corregidor sabía de antemano que no iba a encontrar personal dispuesto a trabajar en esas condiciones, así que realizó finalmente una propuesta alternativa y un tanto sorprendente, consistente en pedir a los miembros del Cabildo que adelantaran las cantidades de su propio peculio en la medida de sus posibilidades. Para dar ejemplo, él mismo se ofreció para poner una cantidad superior a los demás⁶⁶. La propuesta parecía difícil de asumir, pero seguro que en situaciones económicas peores se habían visto los regidores de un municipio que, nos consta, sufrió varios embargos reales de sus bienes durante las décadas precedentes por la mala gestión de los caudales de propios, entre otras razones⁶⁷. Y el hecho de que la cabeza del Cabildo diera ejemplo era sin duda un buen pretexto para motivar a los regidores de la ciudad, algunos de los cuales se encontraban entre los más acaudalados del municipio⁶⁸. Y todo ello a pesar de las dificultades y apreturas económicas que él mismo manifestaba acto seguido padecer:

“[...] sin embargo sus cortos haberes y gastos precisos que le esperan al tiempo de retirarse de esta ciudad, que no sabe si será en breve, como considera regular respecto de haber cumplido su trienio y ocho meses más,

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ AMJF, Actas Capitulares, T. 109, f. 188.

⁶⁶ “ [...] o que desde luego se esforzasen unos y otros a contribuir con aquellas cantidades que alcanzasen sus fuerzas, [...] ofreciendo Su Señoría con dinero en tabla a contribuir como uno de tantos o con alguna más cantidad”. *Ibid.*

⁶⁷ El acta capitular de 13 de julio de 1753 de la ciudad de Jerez aludía, al hilo del requerimiento del intendente de Sevilla de comercialización de la parte de la cebada almacenada en la cilla municipal correspondiente a la tercia real para permitir la siembra tras la sequía, al problema que suponía el “embargo general que el Rey tiene hecho por cierto crédito sobre los mismos propios y que ningún particular tiene precisión a incluirse en semejante obligación”. AMJF, Actas Capitulares, T. 98, ff. 134 y vto.

⁶⁸ No hay más que acudir a los libros del Catastro de Ensenada, disponibles en el Archivo Municipal de Jerez, para constatar que los apellidos de los principales potentados de esta ciudad coincidían en buena medida con los de los capitulares de 1750 y del propio 1771.

cuya exposición ha hecho Su Señoría en algunas Juntas de Única Contribución y fuera de ellas”⁶⁹.

La propuesta del corregidor, además de caer en saco roto, fue mal recibida por la mayoría de los *veinticuatro*s. Esto, unido a los comentarios que hizo acto seguido y a los que nos referiremos más adelante, recrudesció el enfrentamiento de una parte del Cabildo con el representante real. Lo que había empezado como un conflicto focalizado en los escribanos, estaba evolucionando a una colisión institucional a mayor escala.

Decíamos que el retraso de los trabajos en la ciudad era evidente, aunque a pesar de todo no se había producido la paralización total de las operaciones. Y fue así porque además de cuidarse muy mucho de que se les pudiera acusar de desacato al auto, las presiones sobre los escribanos, a pesar de sus protestas, tuvieron finalmente efecto en algunos miembros del colectivo: consta que al menos cinco de ellos habían cumplido estrictamente el auto designando oficiales a su cargo para las operaciones de la *Única Contribución*. Lo sabemos porque este hecho fue utilizado posteriormente por el corregidor para exigir a justicias y *veinticuatro*s que contribuyeran al igual que aquellos, pues “todo esto se entiende sin que por esto dejen de trabajar o poner oficiales de su cuenta como lo han hecho desde las providencias que dio Su Señoría y aprobó el Real Consejo, los tres escribanos mayores de rentas y los dos escribanos de Cabildo, por medio de oficiales que han puesto”⁷⁰.

La airada respuesta de un sector de los regidores, de nuevo por boca de José Astorga, vino a poner de manifiesto el hartazgo y la resistencia de los oligarcas a asumir coste alguno, económico o personal, de las operaciones de repartimiento, y llegó a la dimisión de aquel de su puesto en la Junta local de la *Única Contribución*. Esta dimisión en clave de ofensa tomaba como pretexto las supuestas imputaciones del corregidor de poca implicación efectiva en las operaciones al pedir un trabajo útil de los miembros de este órgano. La respuesta de este último, rechazando tal renuncia y puntualizando hasta el extremo sus palabras, no hizo más que confirmar el enrarecido ambiente que dominaba desde hacía tiempo la institución en todo lo que se refería a las operaciones de la *Única*:

“[...] El sr. corregidor, a consecuencia de lo que pide el Señor D. José Astorga en su última proposición, declara que en nada de ella se entiende ni puede entenderse que los caballeros de la Junta hayan faltado a su obligación, pues tiene larga experiencia de que se han esforzado a su exacto cumplimiento cuanto les ha sido con su asistencia en la oficina y en las

⁶⁹ AMJF, Actas Capitulares, T. 109, f. 188.

⁷⁰ AMJF, Actas Capitulares, T. 109, f. 188 vto.

juntas de Única Contribución, y que la palabra o voz de trabajar con utilidad se entiende que haya de ser trabajo material, cuya voz omitió su Señoría por parecerle ser lo mismo decir con utilidad, y haber experimentado Su Señoría algún resentimiento en algunos desde el día de la misma Junta que cita el Señor D. José, y posteriormente en la voz trabajo material, y de ningún modo es ni puede ser ni ha sido el ánimo de Su Señoría ofender a persona alguna con sus expresiones, las que a su corta inteligencia considera muy arregladas y conducentes al más exacto cumplimiento de este real servicio⁷¹.

Sin embargo, parece que al capitular Astorga no le satisficieron demasiado las excusas del corregidor, o incluso le hicieron un peor efecto al aclarar que lo que se les pedía era más “trabajo material”, lo que con seguridad consideró algo indigno de su posición política y social, por lo que acto seguido hizo uso de la ironía (aduciendo por primera vez en todo su relato problemas de visión para la lectura de los documentos) al objeto de insistir en que no podía seguir asumiendo responsabilidad alguna en esos trabajos de la Junta local de la *Única*⁷².

No es difícil deducir que, ante este estado de cosas, al alto magistrado local no le quedaban muchas alternativas más que el enfrentamiento directo o levantar la sesión y esperar a un mejor día para continuar el debate. Optó por esto último, a pesar de los apremios derivados de los plazos que se agotaban. Recordemos de nuevo que el ultimátum de la Sala finalizaba en escasas dos semanas. Aun así, la sesión se daba por terminada sin haber acordado medida alguna y con la dimisión de uno de los principales *veinticuatro*s de la Junta sobre la mesa.

Por si no tenía bastantes problemas, a los pocos días llegó a manos del sufrido corregidor la resolución de los recursos de los escribanos dictada por el Consejo, tras la emisión del oportuno informe por el fiscal, cuyo parecer al respecto de las impugnaciones formuladas se condensó en las siguientes líneas:

“[...] el Consejo, conformándose con lo expuesto por el sr. fiscal, se sirvió acordar: que subsistiesen los autos del corregidor en cuanto a los escribanos de Cabildo y de Rentas pero no por lo que tocaba a los del número o meramente Reales, cuyo antecedente se incluye⁷³.

En definitiva, la cuestión se zanjó, y esta vez sí definitivamente, de una manera un tanto salomónica, ya que la Sala, a tenor de su propia orden, tenía muy difícil dar la razón a la totalidad de las pretensiones de los escribanos: solo estarían obligados

⁷¹ AMJF, Actas Capitulares, T. 109, ff. 189 vto. y 190.

⁷² “Proposición del Señor D. José Astorga desistiéndose del trabajo material de Única Contribución por la cortedad de su vista”. AMJF, Actas Capitulares, T. 109, f. 190.

⁷³ Resolución del Consejo de 27 de julio de 1771. AGS, DGR, 1ª Remesa, leg. 1.963 (sin foliar).

por la orden los escribanos de Cabildo y de Rentas, pero en ningún caso los de Número y los Reales, es decir, los dedicados por lo general a la intervención en los negocios jurídicos y otras operaciones de naturaleza privada. En cuanto a los dedicados a las Rondas del Resguardo en El Puerto de Santa María, también se les eximió de la obligación, dada la naturaleza preferente y fija de su función⁷⁴.

Aparentemente, el soterrado enfrentamiento entre las élites jerezanas y el colectivo de los escribanos adscritos a la ciudad había acabado en tablas, dado el desarrollo de los acontecimientos y el propio contenido tanto del informe del fiscal como de la resolución. Deducimos que la Sala percibió el evidente abuso que los capitulares y justicias pretendían, realizando estos una deriva pura y simple de su responsabilidad “concejil”, determinada claramente en la orden original. Y de ahí que, de alguna manera, tratara con cierta comprensión al colectivo más débil *a priori*, que sorprendentemente se había revuelto de manera contundente contra la maniobra, sin que se les realizara reproche alguno por sus duras expresiones y directas acusaciones.

Sin embargo, todo ello no supondría a la postre que los regidores jerezanos aceptaran participar en modo alguno en lo que con notable desprecio denominaban “trabajos manuales” de las operaciones. Ello se deduce del último episodio del conflicto del que se conserva documentación y que fue el acuerdo adoptado por el propio Cabildo (no por el corregidor, que no volvió a pronunciarse ya sobre la cuestión) el 1 de agosto de 1771⁷⁵, y en el que por cierto se omitía cualquier referencia a la resolución anterior. Del mismo se deducía que los capitulares ni aceptaban asumir los trabajos en los términos pedidos por el corregidor, aduciendo “no ser contadores de profesión” ni poder “llevar la pluma con la agilidad y perfección de los que se emplean en ello”, ni estarían dispuestos a aportar cantidad alguna al efecto. Tan solo volverían a realizar una propuesta meramente retórica, sin viabilidad alguna, interesando una disposición de los caudales de propios para contratar personal a sabiendas de que era impracticable, puesto que esta posibilidad había sido denegada de manera reiterada por la Sala. La referencia a que supuestamente el Ayuntamiento de Sevilla había sido autorizado a ello solo sería una coartada para dilatar indefinidamente el tema y la asunción efectiva de sus responsabilidades. En definitiva, dejaban que los escribanos sacaran del apuro al Cabildo a su propia costa. Así quedaba patente que el poder de las oligarquías locales pocas veces fue claramente doblegado en el municipio jerezano. Incluso en esta ocasión, a pesar del notable y arriesgado esfuerzo de este grupo profesional y del pronunciamiento de la Sala, terminaron saliendo victoriosos por la vía de los hechos consumados.

⁷⁴ “[...] ordena que los escribanos de las Rondas fuesen preservados de asistir a las operaciones por la asistencia fija y local que deben tener en las rondas”. *Ibid.*

⁷⁵ AMJF, Actas Capitulares, T. 109, ff. 206 vto. a 207 vto.

3. Conclusiones

A modo de cierre, podemos concluir que el eje instrumental del proceso de la *Única Contribución* en su postrer intento de 1770 estuvo en el desarrollo de los repartimientos a nivel de cada localidad y en su supervisión desde la dirección provincial del proyecto. Las actuaciones puramente catastrales tuvieron un carácter accesorio del procedimiento anterior, lo cual trae causa del hecho de haber partido de los registros y valoraciones realizados durante el Catastro de Ensenada. Esta circunstancia se evidencia en el conjunto de la correspondencia hispalense analizada, en la que el repartimiento propiamente dicho ocupa la mayor parte de los documentos que se conservan en el Archivo General de Simancas.

En términos estrictamente fiscales, este conflicto puso en evidencia también las contradicciones internas de la política reformista de los gobiernos de Carlos III en materia de las Haciendas locales. Así, sus medidas de control férreo del gasto de los ingresos municipales, particularmente de los de propios, se volvieron como un bumerán contra el propio proyecto de la *Única Contribución* y sus responsables, al cercenar la posibilidad de que las corporaciones pudieran disponer de este patrimonio para contratar el necesario personal a fin de llevar adelante las operaciones en los ajustados plazos ordenados por la Sala de la *Única Contribución*, confirmándose que esta fue la vía habitual de desarrollar el trabajo durante las fases anteriores en los municipios de cierta dimensión. Sin duda, aquellas medidas estuvieron en el origen de conflictos como el analizado en el término de Jerez y en otros que con toda probabilidad debieron producirse en no pocas localidades.

Desde una perspectiva sociopolítica, creemos que estos hechos ejemplifican una resistencia de naturaleza colectiva y organizada de los niveles intermedios de la sociedad local, que de alguna manera estarían representados en los cabildos por los escribanos. Es difícil ir más lejos de lo ya expuesto en el presente trabajo a partir de la documentación que hemos manejado, pero sin duda sería muy interesante explorar otras fuentes al objeto de constatar posibles indicios de las relaciones de naturaleza corporativa que pudieran existir en el colectivo profesional de los escribanos de Jerez y, por extensión, de otros municipios castellanos de configuración sociopolítica análoga. En esta ocasión, la sólida y homogénea postura defendida por aquellos, aun con aparentes fisuras (recordemos los cinco que aceptaron la orden del corregidor), era indicativa al menos de una clara conciencia de su importante papel en la vida pública y privada del municipio, así como de su pertenencia a un grupo dotado de formación y cualificación profesional, todo ello compartiendo unas evidentes aspiraciones de ascenso social. También se puede interpretar como un claro posicionamiento ante las élites que controlaban los resortes del poder local en la ciudad, en aras de evitar la reiteración de los abusos. Determinar la existencia de nuevos indicios de una posible organización colectiva y de procesos de representación y de toma de decisiones comunes serían objetivos para proseguir esta línea de investigación.

Por último, cabe hacerse varias preguntas: ¿En qué situación quedó el corregidor de Jerez? ¿Cómo repercutió posteriormente este enfrentamiento en las relaciones cotidianas entre este, la oligarquía local y los propios escribanos? ¿Fue fácil recuperar una cierta normalidad institucional o permanecieron resquemores que afectaron a la relación de estos dos últimos grupos? Creemos que ha quedado claro que el corregidor, representante de la Corona en el Cabildo, se había visto desbordado, había gestionado pésimamente el problema, siempre fluctuando entre uno y otro bando, y en todo momento había ido por detrás de los acontecimientos. Sin embargo, lamentablemente no hemos hallado referencias directas en las fuentes municipales a ulteriores enfrentamientos de este cariz.

No obstante, con los datos de que disponemos podemos afirmar que era evidente que no se podía dirigir la administración de la cuarta ciudad del reino de Sevilla por población y uno de sus mayores y más ricos términos, en permanente enfrentamiento con el colectivo de los escribanos que, como este bien había indicado, era realmente el “nervio” de la administración. Además, su solidez y unión había quedado demostrada en el envite, de manera que no nos parece excesivamente aventurado inferir que a partir de este incidente pudo haberse producido un cierto replanteamiento de las relaciones intrainstitucionales y una mayor prudencia de las oligarquías jerezanas, a partir de sus representantes en el Cabildo, en su relación con este grupo de empleados públicos.

Bibliografía

- BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco: “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía española (siglos XVII y XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 66 (1996), pp. 519-560.
- CAMARERO BULLÓN, Concepción: “Averiguarlo todo de todos: el Catastro de Ensenada”, *Estudios geográficos*, LXIII, 248/249 (2002), pp. 493-531, <http://doi.org/10.3989/egeogr.2002.i248-249.236>
- CAMARERO BULLÓN, Concepción: “Informe del Consejo de Hacienda a Carlos III sobre el Catastro de Ensenada, 1779”, *CT Catastro*, 51 (2004), pp. 67-107.
- CASTILLA SOTO, Josefina: “Las nuevas poblaciones de Sierra Morena bajo la Superintendencia de don Pedro Pérez Valiente: oficios y colonos”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, H. Moderna*, T. V (1992), pp. 283-296, <http://doi.org/10.5944/etfiv.5.1992.3244>
- CÓZAR, GUTIERREZ, Ramón: “De lo que yo el infrascripto escribano doy fe. Los escribanos de la villa de Albacete durante el siglo XVIII”, *Revista de Historia Moderna*, 28 (2010), pp. 269-299.

- CREMADES GRIÑÁN, Carmen María: "Análisis estructural de la Única Contribución de 1770", en Mariano PEÑALVER SIMÓ: *Carlos III, dos siglos después, IV Encuentro de la Ilustración al Romanticismo*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1994, pp. 201-208.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Carlos III y la España de la Ilustración*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.
- DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN, Javier María: "El Real Fisco frente al Reino en la segunda mitad del siglo XVIII", *Historia Social*, 76 (2013), pp. 3-23.
- EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel: "Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna", *Chronica Nova*, 28 (2001), pp. 159-184.
- GARCÍA GARCÍA, Carmen: "Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III", *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*, 1 (1986), pp. 89-113.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, José Luis: *El marqués de la Ensenada. El secretario de todo*, Madrid, Punto de vista editores, 2017.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel: "Haciendas locales y reformismo borbónico. Teoría y práctica en el municipio de Jerez de la Frontera", en Bibiano TORRES RAMÍREZ (coord.): *Actas X Jornadas de Andalucía y América: los cabildos andaluces y americanos. Su historia y su organización actual*, Sevilla, Diputación de Huelva, 1992, pp. 189-208.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier y PÉREZ-HERVÁS, Jesús: "Aproximación al estudio de las haciendas locales bajo Carlos III: los propios del concejo murciano", *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, 1 (1988), pp. 341-356, <http://doi.org/10.5944/etfiv.1.1988.3189>
- HERNÁNDEZ ANDREU, Juan: "Evolución histórica de la contribución directa en España desde 1700 a 1814", *Revista de economía política*, 61 (1972), pp. 31-90.
- MATA SIERRA, María Teresa: "La financiación del estado español en el siglo XVIII", *Crónica Tributaria*, 119 (2006), pp. 111-122.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Historia del municipalismo español*, Iustel, Madrid, 2005.
- PÉREZ VALIENTE, Pedro José: *Derecho Público Hispánico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.
- PEZZI CRISTÓBAL, Pilar: "El resguardo del contrabando en las costas malagueñas", *Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 32 (2010), pp. 395-418.
- PIQUERAS GARCÍA, M^a Belén: "Pleito entre escribanos reales y escribanos del número de Jerez de la Frontera, en el tránsito de la Edad Media a la Edad

Moderna", *Estudios sobre Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales*, 15 (2013), pp. 357-396.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Justina y CASTILLA SOTO, Josefina: *Diccionario de términos de Historia de España. Edad Moderna*, Barcelona, Ariel, 2005.

ROJAS GARCÍA, Reyes: "Aprendiendo el oficio: los escribanos de Sevilla a comienzos de la modernidad", en Alicia MARCHANT RIVERA y Lorena BARCO CEBRIÁN (eds.): *"Dicebamus Hesterna Die..."*. *Estudios en homenaje a los profesores Pedro J. Arroyal Espigares y M^a Teresa Martín Palma*, Málaga, ENCASA Ediciones, 2016, pp. 452-453.

TINOCO DOMÍNGUEZ, Javier: *El municipio de Jerez de la Frontera y la Única Contribución. 1749-1773. Un estudio a partir de la correspondencia de la Intendencia de la provincia de Sevilla* [Tesis Doctoral], Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2021.